

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Luna.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3503129-7, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 3, Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, adscrita a la defensoría pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edward Luna, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Edward Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Thania E. Valentín Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Luna (a) El Flaco, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Gissel Martínez Fabián;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Edward Luna (a) El Flaco, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00248 del 12 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00004 el 10 de enero de 2019, variando la calificación jurídica dada a los hechos, por las de los artículos 309-2, 309-3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Luna (a) El Flaco, de generales que constan en el expediente, culpable, del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), c), d) y e) de la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, que modificó el Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Gissel Martínez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) años y cinco (5) meses de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales exentas de pago, ante la asistencia de servicios gratuitos de defensa pública; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al imputado, al abogado de la defensa, al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a la víctima”(Sic);*

d) no conforme con la referida decisión, el imputado Edward Luna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00076, objeto del presente recurso de casación el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, en interés del ciudadano Edward Luna, a través de la abogada actuante en la ocasión, Lcda. Yurissan Candelario, cuya exposición oral le correspondió a otra defensora pública concurrente, Lcda. Denny Concepción, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00004, del diez (10) de enero del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Edward Luna del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”(Sic);*

Considerando, que la parte recurrente Edward Luna propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La corte de apelación, en razón del pedimento establecido por las partes, se limitó únicamente a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada sin realizar un análisis lógico conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, busca la corte la solución más favorable*

para sus intereses de tener un caso menos, sin embargo no realiza una correcta fundamentación para dar validez a su decisión a través de una estructura argumentativa en la cual las personas que tengan acceso a la lectura de la decisión que será llamada sentencia para así comprender cuál fue el razonamiento seguido por los jueces para llegar al convencimiento que necesariamente esa decisión debía ser confirmada. Considerando, que la omisión y la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua*, imposibilita a esta segunda sala determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber una motivación que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado en fecha 13/2/2017, sentencia Manifiestamente Infundada, por lo cual acoge el medio y casa la decisión impugnada. (sentencia núm. 94 SD) d/f 13/2/2017”;

Considerando, que la queja esgrimida por el recurrente en primer medio de casación consiste en que la Corte *a qua* se limitó exclusivamente a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin realizar un análisis lógico conforme a las reglas de la sana crítica, como tampoco efectúa una correcta fundamentación para dar validez a su decisión, a través de una estructura argumentativa en la que se exponga el razonamiento seguido para llegar a la conclusión de confirmar el fallo apelado; esa omisión y falta de motivación de la Corte *a qua* imposibilita a esa Sala determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(....) de la valoración analítica de la sentencia impugnada, número 249-04-2019-SEEN-00004, del diez (10) de enero de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda establecida como verdad procesal objetiva que las Juezas de primer grado dictaron sentencia condenatoria bajo los parámetros legales inherentes a la conducta típica, según los criterios determinativos de pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por cuanto el ciudadano Edward Luna participó activamente en agresión verbal y física en agravio de su conviviente marital de nombre Gissel Martínez Fabián, lo cual perpetró en tres ocasiones, incluso en presencia de hijos menores, usando tubo, cuchillo y machete, causándole entonces a la víctima heridas en distintas partes del cuerpo, tales como en tabique nasal, brazo, pierna, muslo, hemitorax y abdomen, así como planazos y otros golpes contusos en su fisonomía anatómica, hechos punibles que fueron admitidos por el propio imputado, tras asumir defensa material y técnica positiva, hasta el punto que su abogada, Licda. Yurissán Candelario, en sus petitorios conclusivos impetró pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pero la representante del Ministerio Público actuante requirió diez (10) años, en consecuencia, cabe entender en la especie juzgada, frente a las pruebas depositadas, entre ellas el certificado médico forense, contentivo de las lesiones consumadas, que la cuantía sancionatoria impuesta viene a situarse en una tarifa intermedia entre las pretensiones punitivas de los sujetos procesales envueltos en la causa penal incurso, ya que fue fijada en seis (6) años y cinco (5) meses, por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata, por ser un acto judicial ajustado a la norma jurídica aplicable a la solución del caso objeto de ponderación, cuyo fundamento permite la confirmación”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* da respuesta a los motivos presentados por el imputado recurrente en su apelación, haciendo un análisis racional sobre lo planteado respecto de la valoración probatoria e inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, tutelando de esta forma el derecho que tiene el procesado de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión alegadamente desfavorable; en esa tesitura, la planteada inconformidad por lo limitado del examen realizado por la Alzada en cuanto a los medios presentados, aspectos sobre los cuales, como se ha transcrito previamente, se constata que dicha jurisdicción dio respuesta, al estimar que el plano fáctico establecido por el tribunal de juicio concordaba con la calificación jurídica aplicada de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, así como la sanción determinada se ajustaba a los lineamientos para su determinación; en ese tenor, la Corte realizó dichas comprobaciones de manera puntual, no profusa, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese orden de ideas, esta Sala, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la Corte *a qua* efectuó una pertinente fundamentación que justifica la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, cumpliendo de este modo con su obligación de motivar; por consiguiente, procede la desestimación del medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una defensora pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Luna, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-EN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)